

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/52/2021

Por el que se emite respuesta a la solicitud del ciudadano Pedro Antonio Chuayffet Monroy, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-33/2021, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Publicación dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la "LXI" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/52/2021

Por el que se emite respuesta a la solicitud del ciudadano Pedro Antonio Chuayffet Monroy, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-33/2021, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito de manifestación de intención de candidatura independiente.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación de los acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020

En sesión extraordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020, determinó, respectivamente, lo siguiente:

- Expidió el Reglamento¹.

¹ En el acuerdo se abrogó el diverso expedido mediante acuerdo IEEM/CG/181/2017, en sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

- Los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, para el proceso electoral 2021.
- Aprobó y expidió la Convocatoria.
- La recepción supletoria por parte de la SE de los EMI de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021.

2. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

3. Presentación del EMI

El diecinueve de enero del año en curso, el ciudadano Pedro Antonio Chuayffet Monroy presentó ante la Oficialía de Partes el EMI a efecto de ser registrado como aspirante a una candidatura independiente al cargo de integrante de ayuntamiento por el municipio de Metepec, Estado de México.

4. Aprobación de la solicitud de registro de aspirante a una candidatura independiente

En sesión extraordinaria del veinticinco de enero de dos mil veintiuno, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/28/2021, por el que resolvió sobre los EMI de candidaturas independientes para presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México, entre ellos, el de Pedro Antonio Chuayffet Monroy, a quien se le otorgó la calidad de aspirante.

5. Petición

El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del IEEM, el ciudadano Pedro Antonio Chuayffet Monroy presentó escrito a través del cual solicitó:

“La ampliación del periodo de obtención de apoyo ciudadano para la elección de integrantes de ayuntamientos en el Estado y la inaplicación de los requisitos del número total de firmas a recabar y su dispersión territorial, a efectos (sic) de garantizar efectivamente el derecho de acceso a un cargo de elección popular por la modalidad de la candidatura independiente.”

6. Respuesta a la petición por parte de la DPP

Mediante oficio número IEEM/DPP/0267/2021, del treinta de enero de dos mil veintiuno, la DPP dio contestación al escrito de solicitud referido en el antecedente previo; el cual fue notificado a Pedro Antonio Chuayffet Monroy vía correo electrónico en la misma fecha.

7. Impugnación de la respuesta

El tres de febrero de la presente anualidad, Pedro Antonio Chuayffet Monroy presentó demanda de juicio ciudadano federal vía *Per Saltum*, ante la Oficialía de Partes del IEEM, a fin de impugnar la respuesta emitida por la DPP.

8. Sentencia emitida por la Sala Regional

El diez de febrero del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-33/2021, cuyos efectos y resolutivos, son del siguiente tenor:

“OCTAVO. Efectos. *En mérito de lo anteriormente expuesto, se determinan los efectos siguientes:*

1. Se **revoca** el oficio **IEEM/DPP/0267/2021**, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México el treinta de enero de dos mil veintiuno.
2. Se **ordena** remitir copia certificada del escrito de petición del actor, así como copia certificada del escrito de demanda del juicio al rubro citado y sus anexos, tanto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
3. Se vincula al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para el efecto que, dentro del plazo máximo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta a la solicitud de Pedro Antonio

Chuayffet Monroy y determine lo que en Derecho corresponda respecto de la petición de **ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano**.

4. Para tales efectos, el Instituto Nacional Electoral deberá de notificar su respuesta al enjuiciante dentro del plazo ya citado y, posteriormente, informar a esta Sala Regional del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.
5. Se **vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México** para el efecto que, dentro del plazo máximo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita la respuesta a la solicitud de Pedro Antonio Chuayffet Monroy y determine lo que en Derecho corresponda **respecto de la petición de reducir la exigencia de acreditar el apoyo ciudadano del 3% al 1%, del listado nominal respectivo, así como de la pretensión de que no se le exija el requisito relativo a la dispersión geográfica del apoyo ciudadano**.

Al analizar tal solicitud, el referido órgano colegiado deberá tomar en consideración, en general, las circunstancias extraordinarias de fuerza de mayor en las que se encuentra el país por la contingencia sanitaria y, particularmente, las que corresponden al Estado de México, entidad federativa que conforme a las fuentes oficiales de información se encuentra ubicada en estado máximo de alerta sanitaria o “semáforo rojo”.

6. Para tales efectos, el Instituto Electoral del Estado de México deberá de notificar su respuesta al enjuiciante dentro del plazo ya citado y, posteriormente, informar a esta Sala Regional del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

...

PRIMERO. Es **procedente** la vía per saltum intentada en el presente juicio.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio impugnado para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.”

9. Notificación de la sentencia

El diez de febrero de la presente anualidad, la Sala Regional notificó al IEEM, vía correo electrónico, la resolución antes referida.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/52/2021

Por el que se emite respuesta a la solicitud del ciudadano Pedro Antonio Chuayffet Monroy, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-33/2021, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para emitir respuesta a la solicitud de Pedro Antonio Chuayffet Monroy, en términos de lo previsto en el artículo 175 del CEEM, y conforme a los efectos de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-33/2021.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 8, párrafo primero, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

El párrafo segundo, dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 1, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos de la Constitución Federal que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

LGIFE

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIFE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y e), establece que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia LGIFE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

Constitución Local

De conformidad con lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que en el ejercicio de esta

función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo menciona que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

CEEM

El artículo 168, párrafos primero y segundo señala que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y que es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I, V, y VI, del artículo en mención, refiere como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 171, fracción III, señala que es un fin del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del IEEM, responsable de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño se aplicará la perspectiva de género.

III. MOTIVACIÓN

La Sala Regional al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-33/2021, vinculó a este Consejo General para que, dentro del plazo de cinco días naturales, emita la respuesta a la solicitud de Pedro Antonio Chuayffet Monroy, y determine lo que en derecho corresponda respecto de la petición de reducir la exigencia de acreditar el apoyo ciudadano del 3% al 1%, del listado nominal respectivo, así como de la pretensión de que no se le exija el requisito relativo a la dispersión geográfica del apoyo ciudadano; y al analizar tal solicitud, tomar en consideración, en general, las circunstancias extraordinarias de fuerza mayor en las que se encuentra el país por la contingencia sanitaria y, particularmente, las que corresponden al Estado de México, entidad federativa que conforme a las fuentes oficiales de información se encuentra ubicada en estado máximo de alerta sanitaria o “semáforo rojo”.

En cumplimiento a tal determinación, este Consejo General emite respuesta al ciudadano Pedro Antonio Chuayffet Monroy en los términos siguientes:

Respuesta

1. A la solicitud de ampliación del periodo de obtención de apoyo ciudadano

En el numeral 3 del apartado de efectos de la sentencia que ahora se cumplimenta, la Sala Regional vinculó al Consejo General del INE para que emita la respuesta a la solicitud de Pedro Antonio Chuayffet Monroy y determine lo que en derecho corresponda al respecto, por ser la autoridad competente para ello dentro del plazo máximo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma.

2. A la inaplicación de los requisitos del número de firmas y dispersión

Relativo a la petición consistente en que éste órgano electoral inaplique el requisito concerniente al número de firmas, es decir el porcentaje de apoyo ciudadano y dispersión previstos en el artículo 101 del CEEM que indica:

“Artículo 101.- Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas”.

Al respecto, este Consejo General se encuentra impedido constitucional y legalmente para acordar de conformidad la solicitud planteada, ya que las autoridades administrativas electorales no cuentan con atribuciones para inaplicar una disposición o porciones normativas, toda vez que ello es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, atendiendo al contenido de los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, así como 13 de la Constitución Local.

Aunado a lo anterior, el porcentaje de apoyo ciudadano y la dispersión establecidos en el artículo 101 del CEEM, es la forma en que un ciudadano en calidad de aspirante a una candidatura independiente demuestra el respaldo de las personas integrantes de una determinada circunscripción, lo que es un requisito indispensable, ya que con ello se demuestra la representatividad que pudiera tener dicha candidatura.

Los ciudadanos que obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, si bien tienen garantizado el derecho político electoral de ser votados en la modalidad de candidatura independiente, tal como se indica en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, este derecho no es absoluto, sino que en términos del marco jurídico, gozarán de dicho derecho, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación².

² Ver acuerdo INE/CG81/2021

Es importante destacar que los temas cuestionados ya fueron objeto de un estudio de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, con relación al tema de candidaturas independientes, entre otros, los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 del CEEM³.

En dicha acción de inconstitucionalidad, el máximo tribunal constitucional de nuestro país, sostuvo sustancialmente que:

- Los estados gozan de libertad para configurar las candidaturas independientes, atento a lo previsto en los artículos 35 fracción II, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como el segundo transitorio del decreto que la reformó, en donde se precisan los lineamientos elementales a los cuales deben sujetarse dichas candidaturas, entre los que no se encuentra alguno relativo a los valores porcentuales de referencia.
- Los porcentajes para la obtención del apoyo ciudadano se relacionan con el número de electores que un candidato independiente debe reunir para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía.
- El porcentaje del tres por ciento de la lista nominal de electores a que se refieren los artículos 99, 100 y 101 del CEEM, es exigido de manera común para poder ser registrado como candidato independiente a cualquiera de los cargos de elección popular, es decir, para gobernador, diputados y ayuntamientos.
- Respecto del porcentaje único o común que se requiere para ser candidato independiente en el Estado de México, se encuentra directamente relacionado con el número de manifestaciones de apoyo que requerirá cada aspirante para poder ser registrado como candidato independiente.
- Que la cantidad de apoyo requerido, está directamente relacionado con el número de sujetos entre los que podrá

³ Estos artículos se encuentran vigentes en la entidad, dado que si bien, en mayo de dos mil dieciséis el Código Electoral del Estado de México fue objeto de modificación por parte de la legislatura local, los artículos que se analizaron fueron intocados por el órgano legislativo, de manera que el análisis de constitucionalidad que de ellos realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación son aplicables.

obtenerse, y en esta lógica la previsión normativa no es contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ni resulta incongruente con los fines que persigue la constitución federal.

Por estas razones, la Suprema Corte declaró infundado el concepto de invalidez y se reconoció la constitucionalidad de los porcentajes para el registro de candidatos independientes, contenidos en los artículos 97, 99, 100 y 101 del CEEM.

En este mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-16/2017, respecto del tema del 3% de apoyo ciudadano y la dispersión del 1.5%, determinó al analizar la acción de inconstitucionalidad ya referida lo siguiente:

- Que el respaldo ciudadano exigido, se relaciona con el número de electores que un ciudadano debe reunir para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía que haga evidente una mínima eficiencia competitiva que justifique la eventual entrega de recursos públicos necesarios para la campaña respectiva.
- Que el apoyo requerido se relaciona directamente con el número de sujetos entre los que se puede obtener, de tal manera que no se trata de una norma contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- Que el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas tiene por finalidad que el aspirante a candidato independiente acredite que cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección, y que justifica su participación en el proceso comicial correspondiente.

En este sentido, es de precisar que las disposiciones normativas cuya inaplicación se solicita, son derecho vigente y por tanto de observancia obligatoria. En efecto, es de explorado derecho, que en tanto una norma sea parte del sistema jurídico, es deber de las autoridades administrativas, como en el caso particular lo es el IEEM, su aplicación irrestricta, atentos a los principios de legalidad y certeza jurídica.

Finalmente, no pasan inadvertidas las manifestaciones del promovente, relativas a la contingencia sanitaria, a lo que esta autoridad electoral es sensible a las mismas y reconoce las complicaciones que implica recabar el apoyo de la ciudadanía en las circunstancias mencionadas; sin embargo, atendiendo a dichas dificultades el INE desarrolló la funcionalidad de captación directa por medio de una aplicación mediante la cual se recaba el apoyo ciudadano mediante acuerdo INE/CG688/2020, la cual está a disposición de todos los aspirantes a una candidatura independiente.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-33/2021, se emite respuesta a la solicitud del ciudadano Pedro Antonio Chuayffet Monroy, en los términos precisados en apartado III Motivación del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Notifíquese al ciudadano Pedro Antonio Chuayffet Monroy la respuesta a su solicitud, emitida por este Consejo General mediante el presente instrumento, por conducto de la DPP.
- TERCERO.** Hágase del conocimiento a la Sala Regional, el cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-33/2021, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente instrumento, para lo cual remítasele copia certificada del mismo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/52/2021

Por el que se emite respuesta a la solicitud del ciudadano Pedro Antonio Chuayffet Monroy, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-33/2021, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

electorales del Consejo General Mtro. Francisco Bello Corona, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la cuarta sesión especial celebrada el doce de febrero de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL